

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fr.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Sábado 25 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Circular.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido bien mandar que suspenda V. S. por ahora el curso de toda clase de solicitudes de licencias temporales que promuevan los empleados de este Ministerio; y que adopte V. S. las disposiciones necesarias con el objeto de que los que se hallen disfrutándolas, dependientes de su autoridad, vuelvan á desempeñar sus respectivos destinos en el término improrogable de quince días.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por los administradores de los bienes de D. Ignacio Dardet, vecino de Manresa, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado ampliar la concesion hecha por Real orden de 7 de Febrero de 1856 para aprovechar las aguas

del rio Llobregat en el movimiento de una fabrica y molino harinero que aquel intentaba construir en la orilla izquierda del referido rio, sitio llamado *Lo Torrent de Breny*, término de Castellgalí, y autorizarle para llevar canalizadas las aguas 1.200 metros más abajo del punto indicado, con el propio objeto que entonces se propuso, bajo las condiciones siguientes.

1.ª La presa será la misma que está ya construida, con la altura, forma y direccion que fijan las condiciones de la Real orden citada.

2.ª El concesionario no podrá emplear las aguas en riegos ni otros usos que alteren su caudal, debiendo devolverlas al rio después de haber actuado como motor en el establecimiento.

3.ª El canal de conduccion seguirá el alveo del rio Llobregat desde el Torrente de Breny hasta su entrada en el artefacto, sin perjuicio de llevarlo por las tierras de D. Francisco Guiferrer, siempre que se obtenga previamente el permiso de este.

4.ª Las nuevas obras se ejecutarán con sujecion al plano aprobado con esta fecha y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion, y por recurso de nulidad, entre partes; de la una la sociedad minera titulada *Los ocho amigos*, establecida en la ciudad de Cartagena, apelante, y en su nombre el Licenciado don Manuel Perez Hernandez; y de la otra la Administracion general del Estado, apelada y representada por mi Fiscal, sobre caducidad de la mina nombrada *Corre que te pillan*, existente en la Sierra del Engarbo, término jurisdiccional de dicha ciudad.

Visto.

Visto el expediente instruido en el Gobierno político de la provincia de Murcia, del cual resulta.

Primero. Que en 29 de Julio de 1851 D. José Aguilar y Aguilera, vecino de Cartagena, denunció la mina *Corre que te pillan*, por tener en suspenso sus labores más tiempo del permitido por la ley, dándole por límites al Norte, la mina *San Pedro*; al Sur, *La Felicidad*; al poniente, *La Perdida*; y al Levante, *La Rambla de la Bollada*.

Segundo. Que D. Juan Gomez Gonzalez, de la misma vecindad, salió oponiéndose al expresado denuncia en concepto de representante de la sociedad *Los ocho amigos*, acompañando una informacion sumaria testifical en justificacion de su derecho.

Tercero. Que á dicho denuncia siguieron otros dos intentados por sus convecinos D. Manuel Lopez y D. Rafael Arnau, en 10 de Agosto siguiente y 9 de igual mes de 1852, presentando otras justificaciones de la misma clase y con el propio objeto.

Cuarto. Que informando el Ingeniero D. Anselmo Tirado acerca de los primeros denuncios en 31 de Enero de 1852, manifestó que si bien en la mina en cuestion se habia trabajado con poca actividad, segun indicaban sus labores, excepto las que se habian emprendido después de la fecha del primer denuncia, le constaba haberse hecho trabajos activos en los lavados para concentrar las tierras comprendidas den-

tro de la misma pertenencia en el sitio de la *Rambla de la Bollada*.

Quinto. Que ampliado este informe de mandato superior en 31 de Mayo y 20 de Setiembre siguiente, expuso el mismo Ingeniero que los referidos lavados, hechos segun noticia por diferentes sujetos á partido, eran en su concepto suficientes para considerar poblada la pertenencia; pero que con respecto al tercer denuncia, opinaba que no lo habia estado en el año anterior á su fecha los ocho meses interrumpidos que prevenia la ley.

Y sexto. Que por el Gobernador de la provincia se dictó providencia en 27 del citado mes de Setiembre, acordando haber lugar á la caducidad de la mina *Corre que te pillan*.

Vista la demanda propuesta ante mi Consejo provincial de Murcia por el representante de la Sociedad minera *Los ocho amigos*, pretendiendo la revocacion del decreto de caducidad, y la contestacion de la parte de la Administracion con la solicitud de que se confirmara el mencionado decreto.

Vistas las pruebas suministradas por las partes, tanto por medio de testigos, en que cada una de ellas justificó su respectiva intencion, como de documentos, y entre estos más particularmente:

Primero. La compulsa del expediente de denuncia de la mina *La perdida* en 3 de Julio de 1847, en el cual no se hace mérito alguno de si fué ó no sobrepuesta en su demarcacion á la *Corre que te pillan*.

Segundo. La del denuncia de *La Felicidad*, incoado en 16 de Febrero de 1849, en el cual se le da por limite al Sur *La corre que te pillan*.

Tercero. La del denuncia del escorial *San Gumersindo*, por D. José Lopez Cayuela en 26 de Enero de 1845, dándole su situacion en *La Rambla de la Bollada*, y su lindero por el Poniente, con la expresada mina, así como la demarcacion del mismo practicada por el Ingeniero D. José Monasterio en 25 de Marzo de 1846, en que se designa entre otros el mismo limite.

Se continuará.

NUMERO 1.

TARIFA para el franqueo de la correspondencia del Reino, Islas Baleares y Canarias con destino á Inglaterra y á las provincias españolas y países extranjeros de Ultramar por el intermedio de los correos ingleses; y asimismo para el porte de la procedente de aquellos países con destino á España, Baleares y Canarias.

FRANQUEO VOLUNTARIO DE LAS CARTAS PARA INGLATERRA.

Rs. vn.

- Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes inclusive, debe llevar sellos por valor de... 2
Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes, idem... 4
Las que excedan de ocho y no pasen de 12, idem... 6
Las que excedan de 12 y no pasen de 16, idem... 8

Y así sucesivamente, exigiéndose sellos por valor de 2 reales por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS PROCEDENTES DE INGLATERRA NO FRANQUEADAS.

El doble en metálico de lo que se exija en sellos á las cartas de igual peso á su franqueo para Inglaterra; esto es, por carta sencilla... 4

NOTA. Debe considerarse como franqueada la carta que traiga sellos por valor inferior á seis peniques. (Six pence)

PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS DOBLES PROCEDENTES DE INGLATERRA INSUFICIENTEMENTE FRANQUEADAS.

El doble de la diferencia entre el franqueo que haya satisfecho la carta y el que debiera haber abonado; por ejemplo, una carta de cinco adarmes de peso que traiga sellos por valor de seis peniques (six pence) le faltan otros seis y debe portearse con 4 rs.

CARTAS CERTIFICADAS DE ESPAÑA Á INGLATERRA Ó VICE VERSA: FRANQUEO OBLIGATORIO.

Ademas de los sellos que requiera la carta para su franqueo, debe llevar, por el derecho de certificado, sellos por valor de 4 rs. invariablemente, sea el que era el peso de la carta.

Por las cartas certificadas procedentes de Inglaterra no se cobrará porte alguno.

PERIÓDICOS É IMPRESOS PARA INGLATERRA: FRANQUEO OBLIGATORIO.

Los periódicos é impresos y toda clase de publicaciones impresas ó litografiadas, aun cuando estén ilustradas y contengan estampas, dibujos, mapas y papeles de música, como parte de dichas publicaciones; con tal que se presenten con fajas de modo que permita su inspección; no contengan objeto extraño á la publicación; ni otro mano manuscrito que el nombre y pueblo á que se dirijan y el título impreso de la publicación ó de su editor, pagarán por razon de franqueo 130 reales por arroba los periódicos y 150 los impresos.

Periódicos é impresos procedentes de Inglaterra.

Los que vengan sin franquear se considerarán como cartas no franqueadas.

Por los que vengan franqueados no se exigirán porte alguno.

Franqueo obligatorio de las cartas, impresos para Filipinas por mediación de Inglaterra.

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes, deben llevar sellos por valor de... 2

Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes, idem... 4

Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Los periódicos deben franquearse á 160 rs. por arroba. Los impresos idem á 200 rs. por idem.

Franqueo obligatorio de las cartas para Cuba y Puerto-Rico por mediación de la Inglaterra.

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes, deben llevar sellos por valor de... 4

Las que excedan de cuatro y no pasen de ocho, idem... 8

Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de cuatro rs. por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Franqueo obligatorio de las cartas, periódicos é impresos para los países extranjeros de Ultramar por mediación de la Inglaterra.

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes inclusive, deben llevar sellos por valor de... 4

Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes, idem... 8

Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de cuatro rs. por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Los periódicos con las condiciones dichas deben franquearse á 180 rs. la arroba y los impresos á 200 rs. idem; y los que vayan á la costa occidental de la America del Sur, pasando el istmo de Darien, 280 y 300 respectivamente.

Porte que deben pagar las cartas, periódicos é impresos no franqueados procedentes de los países extranjeros de Ultramar por mediación de la Inglaterra.

Carta sencilla hasta cuatro adarmes inclusive... 4
Las que excedan de cuatro adarmes y no pasen de ocho, idem... 8
Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 reales por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta

Periódicos ó impresos á medio real por onza; y si proceden de la costa occidental de la America del Sur, atravesando el istmo de Darien, á un real por onza.

NOTA. Por las cartas, periódicos é impresos franqueados no debe cobrarse porte alguno.

Madrid 13 de Setiembre de 1858.—Aprobada.—Posada Herrera.

NUMERO 2.

CUADRO que demuestra la correspondencia que debe incluirse en las halijas que salgan de las Administraciones de cambio de España para las de Inglaterra.

Table with columns: Administracion que despacha, Administracion del destino, DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA. Rows include Irua, La Junquera, Cadiz, Vigo, Sta. Cruz de Tenerife, San Roque, Gibraltár, etc.

(Gaceta del 25 de Setiembre.) MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Exposición á S. M.

SEÑORA: Las convulsiones políticas y los delitos y excesos de varias clases, perpetrados á su sombra en varios puntos del Reino, dieron ocasion, á veces, en estos últimos años para declarar ó mantener en estado de sitio las provincias todas, ó bien alguna parte del territorio español.

Por consecuencia de estas declaraciones subsiste aun hoy aquel estado en las cuatro provincias de Cataluña, donde se consideró necesario este sistema para tener á raya los elementos de rebelion y de disturbio que se creyó existian en aquella comarca, más que en otra alguna, por causas que no es ahora del caso examinar; en la de Málaga, donde, por razones análogas y con motivo de reiterados crímenes y delitos contra la seguridad personal y la propiedad, se creyó preciso para ponerles coto prolongar más que en las restantes provincias de Andalucía el estado excepcional creado en ellas cuando la sedición de la Carolina en el verano de 1857, en la parte superior

de las de Huesca y Zaragoza, como recurso extraordinario para la represion del contrabando á que se dedican habitualmente los moradores de algunos valles fronterizos al vecino Imperio; y finalmente, en el territorio del Maestrazgo, para escarmentar las partidas de malhechores que asomaban en él. Cualesquiera que hayan podido ser las razones que exigiesen este régimen excepcional, y necesidad incontestable de su establecimiento ó continuacion, creen los Ministros responsables de V. M. que es llegado ya el caso de ponerle término, resueltos como se hallan á restablecer en todos los terrenos la integridad de los principios constitucionales y la fiel y exacta observancia de las leyes, y persuadidos de que esta linea de conducta, seguida con perseverancia, y los medios ordinarios de Gobierno podrán bastar para la conservación del orden público, ó para su restablecimiento si iligiese por desgracia de cualquier modo á alterarse. Bien quisieran, al proponer á V. M. la adopción de esta medida, hacerlo de una manera amplia y absoluta sin restriccion de ninguna especie; pero razones poderosas se lo han impedido. El progresivo aumento que de algun tiempo á esta parte se observa en

el ejercicio del contrabando en algunos valles de los Pirineos de Aragon, fronterizos al vecino Imperio, ejercicio que toma á veces el carácter de una rebelion abierta de poblaciones enteras contra la Autoridad y las leyes, y de luchas sangrientas contra la fuerza pública encargada de sostenerlas, exige todavia por algun tiempo el empleo de medios excepcionales para la represion de aquel tráfico criminal en la comarca teatro de semejantes excesos y desafueros.

Asi como un sistema constante de legalidad acostumbra á los pueblos á respetar las leyes sin esfuerzo ni violencia, asi el estado de sitio casi habitual, observado por tantos años en las provincias de Cataluna, tiene á sus naturales acostumbrados á cierto régimen de rigor. El tránsito repentino de esta situacion á otra normal en que para la administracion de la justicia criminal, sustituyan á la dureza y rapidez de la jurisprudencia militar las formas mesuradas de la legislacion comun, si bien no ofrece inconveniente alguno respecto de la gran mayoria de ciudadanos honrados, pacíficos y laboriosos, podria ser peligroso y de fatales consecuencias para la seguridad de sus personas y propiedades, alejando á los criminales con la esperanza de poder quizá eludir así mas fácilmente el castigo de sus delitos y atentados.

Por eso conviene que continúen todavia por algun tiempo siendo juzgados esta especie de malhechores conforme las prescripciones de la ley excepcional de 17 de abril de 1821.

Fundado en todas las consideraciones que anteceden, tiene la honra el Consejo de Ministros de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Fernando 20 de Setiembre de 1858. — SEÑORA. — A. L. R. P. de V. M. — El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell. — El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por mi Consejo de Ministro, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesa el estado de Guerra en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Málaga, y en el territorio del Maestrazgo.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 295.

En el boletin oficial correspondiente al dia 5 de Abril del año anterior se publicó un repartimiento formado para cubrir la cantidad que se adeudaba al contratista de la cárcel de Toro.

Rectificada la liquidacion y visto que la que alcanzaba el referido contratista no era la repartida en aquella fecha, se giró otro, que se insertó en el boletin del 19 de Octubre del mismo año, importante 30167 rs. 88. ctms.

Los pueblos que pagaron con arreglo al primer repartimiento satisficieron mayores sumas que las que les correspondian para cubrir aquella, y á los mismos hay que devolverles el ex-

ceso. Para que esto tenga lugar se encarga á los Sres. Alcaldes de los pue-

blos que se expresan á continuacion, que con documento que identifique la persona se presenten por si ó por medio de comisionado al efecto, en la Depositaria de fondos provinciales, á percibir las cantidades que á cada uno hay que devolverle por el expresado concepto, advirtiéndoles que estas han de figurar como ingresos en el presupuesto del corriente año. Zamora 25 de Setiembre de 1858. — Francisco Sepúlveda

Table with 2 columns: PUEBLOS and Cantidades que se devuelven. Lists towns like Aspariegos, Castronuevo, Gallejos del Pan, etc.

NUM. 294.

En los meses de Julio, Agosto y Setiembre del año anterior se padeció la fiebre tifoidea por un crecido número de los presos en la cárcel del partido de la Puebla de Sanabria.

Dada cuenta de la presentacion de aquella enfermedad á la Junta provincial de sanidad se acordaron varias medidas para combatirla, y autorizó á la municipalidad de aquella villa y al Alcalde para que á los enfermos se asistiese con todo esmero, segun requiriera su estado y reclamaba la humanidad.

Como era consiguiente, hubo necesidad de hacer mayores gastos que reunen en un año ordinario, y para cubrirlos se ha formado el siguiente repartimiento.

Table with 3 columns: PUEBLOS, N.º de almas, and Cuotas que le correspondido. Lists towns like Asturianos, Cernailla, Cionar, etc.

16397 7868 64

Siendo urgente allegar los fondos con que ha de satisfacerse á los acreedores, encargo á los Sres. Alcaldes que una vez conocido el cupo asignado á su respectivo distrito; se apresuren á hacer el pago al Depositario de fondos carcelarios en la Puebla, evitándose así los efectos del apremio á que en su caso se recurrirá. Zamora 24 de Setiembre de 1858. — Francisco Sepúlveda.

NUM. 295.

Circular.

El dia 7 del próximo mes de Noviembre debe verificarse en este Gobierno de provincia a las tres en punto de la tarde, la subasta para la publicacion del Boletin oficial de la provincia en el año venidero de 1859; bajo el pliego de condiciones marcadas en las Reales ordenes de 5 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes del año de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856 en la parte que no se derogan unas á otras, cuyo pliego estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Los que quieran interesarse en la contrata podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la caja que se hallará en la portería del mismo en todo el próximo mes de Octubre.

Los licitadores acreditarán fehacientemente que se ha hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 8000 rs vellon, que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849, sin cuyo requisito no les serán admitidas sus proposiciones.

La adjudicacion de la subasta tendrá lugar en mi despacho el dia y hora expresados. Zamora 28 de Setiembre de 1858. — Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Obras públicas.

El dia 10 de Octubre próximo de once á doce de su mañana tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de Roales, la subasta para el remate de las obras que han de ejecutarse para habilitacion de un local con destino á la Escuela de Instruccion primaria del mismo pueblo, con arreglo al presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de aquella corporacion municipal.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en el expresado remate. Zamora 27 de Setiembre de 1858. — Francisco Sepúlveda.

En poder del Alcalde de Fermoselle y á disposicion de este Gobierno, se encuentra una novilla que ha aparecido extraviada en término de dicho pueblo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que la persona á quien haya faltado pueda reclamarla en el preciso término de 30 dias en el concepto de que para disponer su entrega es indispensable que se den las señas, se acredite en debida forma la pertenencia, se abonen los gastos ocasionados y orden mia. Zamora 28 de Setiembre 1858. — Francisco Sepúlveda.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

En la Gaceta número 351, cor re-

pondiente al 18 del actual, hay una Real orden que copiada á la letra dice así:

Ministerio de Fomento. — Instruccion pública. — Negociado A.º — Circular. — Ilmo. Sr.: Para que la enseñanza de la lengua griega se de en todos los Institutos por personas que hayan acreditado debidamente su aptitud, la Real (q. D. g.), de conformidad con lo que resultó por la Seccion segunda del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Las cátedras de Gramática griega y ejercicios de traduccion y análisis de este idioma y de latino y castellano de los Institutos de segunda clase, se sacarán sucesivamente á oposicion en la forma y términos acostumbrados.

2.º Las oposiciones se verificarán en esta corte.

3.º Serán admitidos á ellas los que hallándose con los requisitos que marca el art. 167 de la ley de 9 de Setiembre del año próximo pasado, hayan recibido el grado que se expresa en el 207 de la misma, ó habiendo probado dos años de griego, se comprometan á recibirle en el término que fixe el Gobierno, oyendo antes al Tribunal de oposiciones.

4.º Si fuesen agraciados con alguna cátedra los que se encuentren en el último caso, la obtendrán solo como sustitutos hasta que adquieran el grado indicado, sin perjuicio de que cuando hayan cumplido esta condicion se les cuente su antigüedad desde que fuesen encargados de desempeñarla.

5.º Los nombramientos de sustitutos para las cátedras de griego que dejen ahora de proveerse en propiedad se harán á propuesta en terna de los respectivos Rectores, quienes preferirán al formarlas:

Primero. A los Doctores y Licenciados en Letras.

Segundo. A los Bachilleres en la misma Facultad y á los Regentes de lengua griega.

Tercero. A los preceptores de este idioma, y á falta de aspirantes de las clases espresadas, á los que sean aprobados á las del 1.º del próximo Noviembre, en un examen de traduccion y análisis de la espresada lengua.

Los Rectores nombrarán los individuos que han de componer los Tribunales para este examen, y remitirán á este Ministerio copias de las actas del mismo, en las que se espresará la calificación que hubiere merecido cada uno de los examinados.

De Real lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1858. — Corvera. — Sr. Director general de Instruccion pública.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los que reuniendo los conocimientos que se exigen deseen presentarse á oposicion. Salamanca 21 de Setiembre de 1858. — El Vicerector, Dr. Esteban Maria Ortiz Gallardo.

Se sacan á pública subasta dos pollinos, tasados á doscientos reales cada uno. Un banco de respaldo en ocho reales. Una mesa en cuatro reales. Seis fanegas de muelas en ciento ochenta reales, y cinco fanegas de alherjas en ciento cincuenta reales, tasadas á treinta reales fanega. Una casa en Coreses, calle de la Asuncion, tasada en concepto de libre de cargo, en cuatro mil quinientos reales. Un vacillar en término de dicho pueblo, al sitio del Salomon, de cuatrocientas cepas, tasado con inclusion

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA

Publica de la Provincia de Zamora.

Quinquenio de 1853 á 1857.

Nota que manifiesta el precio medio que han tomado los frutos que á continuacion se expresan en el quinquenio comprendido desde 1.^o de Enero de 1853 á fin de Diciembre de 1857 en cada uno de los pueblos de las cabezas de partido, remitidos por los mismos Ayuntamientos á saber:

Pueblos arregladores ó de Mercado.	GRANOS.										CALDOS.			CARNES.		MENDUOS.	
	Trigo fanega. rs. cént.	Centeno fanega. rs. cént.	Cebada fanega. rs. cént.	Avena fanega. rs. cént.	Garban. fanega. rs. cént.	Judias fanega. rs. cént.	Aceite a rs. cént.	Vino cántaro. rs. cént.	Agüar. cántaro. rs. cént.	Vaca libra. rs. cént.	Carnero libra. rs. cént.	Miel a rs. cént.	Cera a rs. cént.				
Alcañices.	39	32	44	26	80	66	61	34	96	1	25	235					
Benavente.	41	29	56	25	72	68	63	60	1	11	3	285					
Bermillo.	36	29	40	23	64	83	10	28	89	99	3	127					
Fuenteauco.	51	24	73	25	85	66	10	26	97	4	38	195					
Puebla.	42	34	80	27	94	40	19	30	1	9	31	10					
Toro.	42	27	45	25	88	8	14	77	1	3	36	10					
Villalpaudo.	39	29	37	25	72	68	14	60	1	26	3	10					
Zamora.	42	29	46	26	59	66	63	71	26	1	3	10					
Precio medio en toda la Provincia.	41	29	59	26	76	80	65	98	2	8	45	120					

Zamora 22 de Setiembre de 1858.—Manuel Jesus Bustelo.

timo periodo del número cuarto, artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.—Vistos el mismo artículo y el ciento ochenta y uno; falla: que debe declarar y declara, pobre por ahora en el sentido legal á la referida Simona Gonzalez mandando se le ayude y defienda en tal concepto en el pleito que ha de promover á Gerónimo Martin, pero con la obligacion de atenderse á lo que determinan los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la ley citada. Asi lo mandó, pronunció y firmó el referido Sr. Juez de que doy fé.—Fernando Cabezudo.—Ante mí:—Antonio Ramirez.

Lo inserto corresponde literalmente en la sentencia original que queda unida al incidente de su razon y este en mi poder y oficio de que doy fé y á que me remito. Y para que se inserte en el boletín oficial de esta provincia expido el presente testimonio para V. S. que signo y firmo con visto bueno del Sr. Juez en Fuenteauco y Agosto veinte y ocho de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Antonio Ramirez—V. B., el Juez, Fernando Cabezudo.

Lic. D. Enrique Perez, Juez de Paz primero del Distrito de Rivadavia provincia de Orense, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia en el partido del mismo nombre por hallarse ausente con licencia el propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un sugeto, cuyo nombre y vecindad no ha podido hasta ahora averiguarse, y solo hay indicios de que sea de Provincia de Zamora, el cual en los primeros dias del mes de Julio retro-próximo se acompañó en la fonda de San Rafael á inmediaciones de Guadarrama de dos mozos gallegos que regresaban de la siega hácia su país, caminando en su compañía hasta la taberna de Alamo viejo, en donde se adelantaron, llevándose uno de ellos un sombrero calañés con su caja de carton que pertenecia á dicho Zamorano; para que en el término de quince dias ponga en conocimiento de este Juzgado su nombre y vecindad, á fin de que á medio de exhorto pueda recibírsele declaracion en la causa que se instruye contra Dámaso Seara, sobre hurto del referido sombrero, entendiéndose el término concedido desde la insercion de este anuncio en el boletín oficial de la Provincia de Zamora. Ribadavia Setiembre doce de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Enrique Perez.—Por sumandado, Ramon de Veira.

del fruto pendiente, en mil reales, en concepto de libre de cargo. Y otro vacillar en el mismo término al camino de Monfarracinos, de cuatrocientas cepas, tasado tambien con el fruto pendiente, libre de cargo, en mil reales. El remate de los bienes muebles y semovientes tendrá lugar el jueves treinta del corriente, y las raices el jueves catorce de Octubre próximo de diez á once de la mañana respectivamente en la sala del despacho ordinario de este juzgado de primera instancia, Cuyos bienes corresponden á Antonio Hidalgo y su muger Emerenciana Martin vecinos del referido pueblo, habiéndose acordado su enagenacion para con su valor hacer pago á D. José Felix Prieto vecino de esta ciudad de la cantidad de mil ciento diez y seis reales que son en deberle. La persona ó personas que quieran interesarse en la subasta, podrán hacer las proposiciones que gusten, pues siendo arregladas á la ley les serán admitidas. Zamora veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Ulpiano Gregorio de Frias.—Severiano Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Antonio Ramirez, Escribano público por S. M. del número y Juzgado de esta villa y su partido.

Doy fé: que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia de Manuel Gonzalez como padre de Simona, vecino de Villaescusa, se promovió por el Juez la sentencia que dice así: *Sentencia*—En la villa de Fuenteauco á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—El Sr. D. Fernando Cabezudo Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza promovido por Juan Gonzalez vecino de Villaescusa, como padre y representante legítimo de Simona Gonzalez, para litigar contra Gerónimo Martin su convecino, y se ha sustanciado con los estrados del tribunal en rebeldía de aquel y con audiencia del Promotor Fiscal, por ante mí el Escribano dijo:—Resultando que los bienes que se conocen como propios de la Simona Gonzalez, no producen mas que cuatrocientos reales anuales y que solo paga de contribucion por dichos veinte y dos rs. y diez y seis céntimos. Considerando que tales producciones no llegan con mucho al doble jornal de un bracero en esta cabeza de partido, ni la contribucion alcañza, tampoco á la señalada, en el úl-

ANUNCIOS PARTICULARES.

NUEVA Y UTIL INSTITUCION.

Colegio-pension de San Nicolás de Valladolid para los jóvenes matriculados en Filosofia, Teologia, Jurisprudencia, Medicina ú otros estudios especiales, en la Universidad, Instituto, Seminario Conciliar y demas escuelas públicas y privadas de aquella Capital.

DIRIJIDO

por D. JOSE PARDO, Catedrático del Instituto universitario, Licenciado en Literatura, y Regente en varias asignaturas: y en la parte religiosa y

moral por un Sacerdote de conocida ilustracion y virtud.

Guiados por el bien de la juventud que lastimosamente se pervierte en las grandes poblaciones, si se la deja, como por desgracia sucede, entregada así misma, sin un guia que la dirija, sin oír una voz amiga que la llame al cumplimiento de sus deberes morales y académicos, llevamos á cabo el año pasado la creacion de este Colegio, en donde encuentran los padres que envian sus hijos á estudiar, un asilo en el que están estos á cubierto de la inmoralidad, desaplicacion, distracciones y malas compañías, causas, que con otras muchas, malogran las mejores disposiciones intelectuales y morales de los jóvenes, que esterilizan los costosos sacrificios de sus familias, y neutralizan el celo y las explicaciones de los Catedráticos.

La base de este Colegio es la educacion religiosa y moral, y el estudio y repaso de las asignaturas ó facultad á que cada pensionista se dedica es su complemento.

Se abonan por alimentos y cama 8 reales diarios y 20 mensuales por limpieza y aplanchado.

Los que deseen noticias minuciosas, dueden dirigirse al Director calle de Herradores núm. 41 en Valladolid, y se satisfaran cuantas dudas ó preguntas se hagan á vuelta de correo.—El Director, José Pardo.

Del pueblo de Corrales y de la pertenencia de Marcelino Alonso, ha desaparecido el dia 22 del corriente una mula, de las señas siguientes. Edad de seis á siete años, pelo castaño, seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, en la nuca y al

lado izquierdo una cicatriz de haber tenido un sedal, rozadas las rodillas de caídas, rozado el pescuezo del trabajo. La persona que sepa de su paradero se servirá dar razon á dicho suetgo.

Quien hubiese encontrado un burro negro, alzada regular, cola larga, de edad de cuatro años poco mas, con un repulgo en donde estriva la tarre del grandor de una avellana y rozadas las rodillas, que desapareció de las aceñas del bado el 29 de Agosto próximo pasado á las diez de la noche, dará razon á sudueño Santiago Gonzalez, vecino de la ciudad de Toro, parroquia de Santa Catalina.